

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ISRAEL MUÑOZ OCAÑA, et
als.

Demandantes-Peticionarios

v.

CORPORACIÓN
AZUCARERA DE PUERTO
RICO Y OTROS

Demandados-Recurridos

KLRX202300022

MANDAMUS
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil Núm.

J AC2001-0195

Sobre: Acción Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Cruz Hiraldo, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2023.

Comparecen los peticionarios, Israel Muñoz Ocaña, entre otros, (en adelante, “peticionarios” o “parte peticionaria”), para que se le ordene al Director Ejecutivo de la Corporación Azucarera de Puerto Rico y la Autoridad de Tierras de Puerto Rico solicitarle a la Legislatura de Puerto Rico para el Año Fiscal 2024, los fondos necesarios para satisfacer la sentencia e intereses devengados en la sentencia del caso *Israel Muñoz Ocaña, et als. v. Corporación Azucarera de Puerto Rico*, Caso Civil Núm. JAC2001-0195.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos el auto de *mandamus*.

I

En el año 2001, un grupo de obreros que laboraban para la Corporación Azucarera de Puerto Rico presentaron una demanda reclamándole unos salarios adeudados en el caso *Israel Muñoz Ocaña, et als. v. Corporación Azucarera de Puerto Rico*, Caso Civil Núm. JAC2001-0195. El 27 de agosto de 2012, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, emitió una *Sentencia* mediante la

cual condenó a la Corporación Azucarera de Puerto Rico a pagarle a los demandantes obreros los salarios adeudados, penalidades e intereses aplicables.¹ Posteriormente, el 21 de octubre de 2013, el foro primario emitió una *Sentencia Nun* [sic] *Pro Tunc* para enmendar la *Sentencia* anterior y, en adición, condenar a la Corporación Azucarera de Puerto Rico a pagar un veinte por ciento (20%) de la cuantía anterior por concepto de honorarios de abogado más los intereses aplicables. Dicha *Sentencia* advino final y firme.

El 26 de septiembre de 2023, los peticionarios instaron la petición de *mandamus* de epígrafe. Los peticionarios alegaron que la Corporación Azucarera de Puerto Rico y/o la Autoridad de Tierras no han cumplido con su obligación de pagar la sentencia emitida en el citado caso. Además, arguyeron haber “realizado múltiples esfuerzos para ejecutar las sentencias antes mencionadas”, pero que, sin embargo, “estos no han rendido frutos”.

El 2 de octubre de 2023, notificada al día siguiente, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos a la parte recurrida un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debimos expedir el recurso. El 13 de octubre de 2023, la parte recurrida presentó una *Contestación a Petición de Mandamus*, en la cual solicitó que se declare No Ha Lugar al presente recurso por una variedad de fundamentos.

Examinado el recurso en su totalidad y habiendo comparecido las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable en aras de resolver.

II

A. Mandamus

El *mandamus* es un recurso altamente privilegiado dictado por un tribunal de justicia a nombre del Estado Libre Asociado de

¹ Hacemos constar que el peticionario no incluyó la *Sentencia* original, solo la *Sentencia Nunc Pro Tunc*.

Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, corporación o tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción, requiriendo el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes.² El *mandamus* no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad para poder cumplirlo.³

El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que este recurso sólo procede “para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, es decir, de un deber calificado de "ministerial" y que, como tal, **no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo**”.⁴ (Énfasis Nuestro). El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado.⁵ **La ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida.**⁶ A su vez, la Regla 54 de Procedimiento Civil dispone que el *mandamus* únicamente procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo[.]”⁷

El deber exigido a cumplir en el auto de *mandamus* debe ser un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte de un empleo, cargo o función pública.⁸ A estos efectos, en un pleito de *mandamus*, hay que determinar, como cuestión de umbral, si la actuación que se exige es de naturaleza “ministerial”. Un acto o deber es ministerial cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y certeza que no permite el ejercicio de la discreción o del juicio sobre si cumple o cómo cumple

² 32 LPRA § 3421.

³ *Id.*

⁴ *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 263 (2010).

⁵ *Id.*, págs. 263-264

⁶ *Id.*, págs. 264.

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 54.

⁸ *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994).

con ese deber impuesto.⁹ En otras palabras, “no se trata de una mera directriz o de disposición que requiere hacer algo, sin más”, sino debe existir un mandato específico que obligue a la parte demandada a cumplir sin discreción alguna.¹⁰ De haber discreción en la ejecución del deber o de depender del juicio de la parte demandada, el deber no se considera ministerial.¹¹ Por tanto, los deberes discrecionales, al no ser ministeriales, quedan fuera del ámbito del recurso de *mandamus*.¹²

El recurso de *mandamus* **no puede ser emitido en aquellos casos en que el peticionario tiene a su alcance otro remedio legal adecuado.**¹³ El objeto del mismo no es reemplazar remedios legales, sino suplir la falta de ellos.¹⁴ El derecho del promovente y el deber del demandado deben surgir en forma clara y patente.¹⁵ Además, la naturaleza altamente privilegiada del recurso conlleva que el mismo no proceda como cuestión de derecho, sino que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal.¹⁶

En cuanto al contenido de la solicitud de *mandamus*, la jurisprudencia ha establecido que se requiere que el peticionario precise en detalle el acto que requiere del demandado, la fuente legal que le impone al demandado esa obligación y el requerimiento previo que se le ha hecho.¹⁷ **La carga probatoria en la concesión o denegación de un auto de *mandamus* descansa sobre el peticionario.**¹⁸ Es decir, “éste tiene la obligación de demostrar la

⁹ *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra; Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 162 DPR 745, 749 (1994); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1974).

¹⁰ *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ 32 LPRA § 3423.

¹⁴ *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*, pág. 266.

¹⁵ *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982).

¹⁶ *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382 (2000).

¹⁷ D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da Edición Revisada, Programa de Educación Jurídica Continuada, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, San Juan, PR, pág. 129.

¹⁸ *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*, pág. 266; *Misión Ind. PR v. JP y AAA*, 142 DPR 656, 680 (1997).

existencia de un deber ministerial que no ha cumplido el funcionario público contra quien se ha presentado el recurso.”¹⁹

En términos procesales, la jurisprudencia ha reconocido que, como condición esencial para la expedición de un auto de *mandamus*, **debe existir un requerimiento previo del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido**, salvo excepciones.²⁰ Se exime de este requisito cuando “aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho” o “cuando el deber que se pretende exigir es uno de carácter público; a diferencia de uno de naturaleza particular que afecta solamente el derecho del peticionario”.²¹ De utilizarse el remedio de *mandamus* para obligar el cumplimiento de una función de carácter público, “no es necesario hacer un requerimiento previo al funcionario encargado”.²²

Por último, la Regla 54 de Procedimiento Civil²³ regula lo concerniente al procedimiento para expedir el recurso de *mandamus*. La precitada regla dispone lo siguiente:

El auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación. Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico 86 tan pronto sea conveniente, el tribunal celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquier otra orden.

III

¹⁹ *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*.

²⁰ *Id.*, pág. 267; *Noriega v. Hernández Colón, supra*, pág. 448.

²¹ *Noriega v. Hernández Colón, supra*, págs. 448-449.

²² *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*.

²³ *supra*.

La parte peticionaria nos pide que se expida el auto de *mandamus* y se le ordene al Director Ejecutivo de la Corporación Azucarera de Puerto Rico y la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a solicitarle a la Legislatura de Puerto Rico los fondos necesarios para satisfacer la sentencia e intereses devengados en el caso *Israel Muñoz Ocaña, et als. v. Corporación Azucarera de Puerto Rico*, Caso Civil Núm. JAC2001-0195 para el Año Fiscal 2024. Adelantamos que se deniega el auto de *mandamus* por los siguientes fundamentos.

Primeramente, debemos aclarar que estamos ante un caso sobre ejecución de sentencia en la cual los peticionarios alegan que la parte recurrida no ha cumplido con la sentencia. Es decir, los peticionarios pretenden ejecutar la sentencia mediante el recurso altamente privilegiado de *mandamus*, cuya acción es contraria al propósito del recurso y es improcedente en derecho. Los peticionarios, en ocasión singular, alegaron haber “realizado múltiples esfuerzos” para ejecutar la sentencia, sin éxito para ello. No obstante, los peticionarios no demostraron gestión alguna para ejecutar la sentencia, o de cualquier otra clase, y tampoco elaboraron su única alegación al respecto.

El escueto apéndice presentado por los peticionarios está compuesto solamente por la *Sentencia Nun [sic] Pro Tunc*. El expediente es huérfano de cualquier gestión llevada a cabo para la ejecución de la sentencia, o para cualquier otro propósito. Así pues, resulta imposible conocer del trámite posterior a la sentencia, encomienda que recae en los peticionarios para así este Tribunal poder atender su reclamo. Ante ello, los peticionarios no cumplen con dos (2) elementos esenciales para la expedición de un auto de *mandamus*: la inexistencia de otro remedio legal adecuado y el requerimiento previo.

En cuanto a la inexistencia de otro remedio legal disponible, colegimos que los peticionarios tienen los mecanismos de ejecución de sentencia a su disposición. Los peticionarios no demostraron haber utilizado dichos mecanismos, por lo que no nos colocaron en posición para determinar que se agotaron las mismas, que resultan insuficientes y que, en efecto, utilizaron el remedio legal sin este haber rendido frutos. Recordamos que el recurso de *mandamus* no reemplaza remedios legales sino su propósito es suplir la falta de ellos.²⁴ Asimismo, la existencia de otros remedios legales impide la expedición de este recurso, conforme lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil y la jurisprudencia.²⁵ Por tanto, ante la existencia y disponibilidad de un remedio adecuado y eficaz, en este caso los mecanismos de ejecución de sentencia, estamos imposibilitados de expedir el auto de *mandamus*.

Por el otro lado, en cuanto al requerimiento previo, nuestro ordenamiento jurídico exige, como condición esencial para la expedición de un recurso de *mandamus*, la existencia de un requerimiento previo por la parte promovente hacia el demandado. Según destacamos anteriormente, del expediente no surge que los peticionarios hayan hecho un requerimiento previo a la parte recurrida para exigir el cumplimiento del alegado deber ministerial. Incluso, los peticionarios no hicieron mención alguna sobre un requerimiento previo y es nuestro criterio que no es de aplicación alguna de las excepciones. Puntualizamos energéticamente que la carga probatoria sobre la concesión o denegación de este recurso descansa sobre la parte promovente.²⁶ Evidentemente, los peticionarios no cumplieron con su carga probatoria, por lo que resulta forzoso denegar la expedición del presente auto.

²⁴ *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*, pág. 266.

²⁵ *Id.*; 32 LPRA § 3423.

²⁶ *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra; Misión Ind. PR v. JP y AAA, supra.*

Por último, como cuestión de umbral, debemos determinar si, en efecto, existe un deber ministerial. Los peticionarios arguyeron que el deber ministerial surge del Artículo 9 de la Ley Núm. 189-1996, según enmendada, que, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

Se autoriza al Director Ejecutivo de la Corporación y/o la Autoridad a solicitar de tiempo en tiempo a la Legislatura de Puerto Rico los fondos necesarios para liquidar todas aquellas obligaciones de la Corporación o de la Autoridad, mientras administra la Refinería Mercedita, relacionadas a los planes de retiro y convenios colectivos de empleados, obligaciones ambientales, acciones legales y otras contingencias que pudiesen surgir luego de la Fecha de Transferencia relacionadas con actuaciones u omisiones de la Corporación o de la Autoridad mientras administra la Refinería Merceditas, antes de la Fecha de la Transferencia final según establece la sec. 430(a)(1) de este título. [...] ²⁷

Para que proceda la expedición de este recurso se debe probar la existencia de un deber ministerial, tal cual no admite discreción en su ejercicio y es mandatorio e imperativo. Particularmente, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que la ley no sólo debe autorizar sino debe exigir la acción requerida también.²⁸ El precitado estatuto claramente trata sobre un acto discrecional que posee el Director Ejecutivo de la Corporación Azucarera de Puerto Rico y la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Dicho artículo meramente autoriza y provee un mecanismo para liquidar obligaciones mediante un pedido a la legislatura, de tiempo en tiempo. El lenguaje del referido artículo no exige la ejecución de algún acto ni impone obligación de cualquier clase. Por ende, los peticionarios no demostraron la existencia de un deber ministerial y, en su consecuencia, constituye un obstáculo más para la expedición de este recurso.

En síntesis, los peticionarios no evidenciaron haber hecho un requerimiento previo ni demostraron la existencia de un deber

²⁷ Art. 9 de la Ley Núm. 189-1996, según enmendada, 5 LPRÁ § 430g.

²⁸ *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*, pág. 264.

ministerial y tienen a su disposición los mecanismos de ejecución de sentencia, o sea, un remedio legal adecuado. Ante ello, no existe alternativa distinta excepto que denegar la expedición del presente recurso de *mandamus*.

IV

Por los fundamentos antes expresados los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, denegamos el auto de *mandamus*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones